



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

Cinco (5) De Marzo Del Año Dos Mil Diecinueve (2019)

**Referencia: Acción De Tutela**

**Accionante: Robinson Pallares Gámez y Comunidad del Edén**

**Accionado: Alcaldía Municipal De Valledupar**

**Radicado: 200014003008-2018-00677-00**

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

### **FUNDAMENTOS DE HECHOS:**

El accionante inicia su exposición de los hechos manifestando, que son más de 370 familias integradas por más de 100 hogares, víctimas del Desplazamiento Forzado, a raíz del conflicto armado interno colombiano; familias en la que indica existen alrededor de 600 menores de edad, personas de la tercera edad y personas discapacitadas. Seguidamente expone el tutelante, que desde el año 2015 y durante los años sucesivos, varias de esas familias ante la mora de la Unidad Administrativa de Víctimas de prestarles atención integral, y para no terminar viviendo en la indigencia, invadieron 60 casas del proyecto de vivienda de la Urbanización el Edén, ubicada en el Suroccidente de Valledupar, proyecto que inicio en el año 2009 bajo la administración del señor Luis Fabián Fernández, pasando a la administración del exalcalde Fredys Socarras; afirmando también el actor que alrededor de 300 familias invadieron lotes adyacentes a la urbanización, pese a que las condiciones no eran muy dignas, aclarando que el terreno no pertenece a particulares sino al municipio de Valledupar, Cesar. Continúa su relato el tutelante señalando, que las casas que invadieron y en las que empezaron a vivir estaban a medio terminar; y que la iniciativa del proyecto de vivienda El Edén se dio a través del convenio No 139 suscrito el 6 de Julio de 2009 entre la Gobernación del Cesar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Fonvisocial), con el objeto de apoyar al fondo para la construcción de 320 viviendas de intereses prioritario para la población ubicada en zona de alto riesgo, es decir, con la finalidad de reubicar a los moradores de la margen derecha del Rio Guatapuri, recalcando que dicho proyecto fue suspendido no por su accionar, sino por irregularidades en la ejecución del contrato, esto de conformidad con el informe técnico de la Contraloría General de la República. De seguido alude el accionante, que han sido objeto de varios desalojos, los cuales son realizados con gases lacrimógenos y bombas aturdidoras, manifestando que en el año 2015 la forma como se llevaron a cabo los desalojos provocaron la muerte de un menor de tres meses y dejaron en discapacidad permanente a un menor de dos años. Por último recalca el accionante, que los líderes de la comunidad del Edén Yamise Pedrozo y Juana Fontalvo se reunieron con el Secretario de Gobierno Municipal y con el Alcalde de esta municipalidad, para buscar una solución a su problemática, pero estos manifestaron que no había dinero y que se desalojarían a las personas, manifestándole de forma verbal el día



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de noviembre de los cursantes que el desalojó sería el 20 de noviembre, siendo notificados de ello el viernes 16 de noviembre; hecho este que consideran vulnera sus derechos fundamentales a la Vida Digna, al Debido Proceso, a la Vivienda Digna, al Mínimo Vital y a la Protección Especial de las Víctimas del conflicto armado, y por lo que exigen se les otorgue el mismo amparo que en circunstancias similares se les brindo a los accionantes dentro de la demanda de tutela instaurada contra la Alcaldía Municipal de Valledupar por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 8 de Octubre del año 2015, la cual fue confirmada por la Sección cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

### **PRETENSIONES:**

Pretende el accionante se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, se abstengan de realizar el procedimiento de desalojo a los habitantes invasores de la urbanización el Edén de esta localidad, hasta tanto se dé cumplimiento a las medidas de protección que les garanticen sus derechos fundamentales. Igualmente se ordene al ente accionado la activación del sistema de protección de la población desplazada, empezando por la convocatoria de un comité de justicia transicional ampliada, en el cual las entidades del SNARIV de acuerdo a su competencia, establezcan un cronograma preciso para la garantía integral de sus derechos como víctimas de desplazamientos forzados y de otros hechos victimizantes.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

El accionante considera que con los anteriores hechos se le está violando a él y a los habitantes e invasores del Edén sus derechos fundamentales a la Vida Digna, al Debido Proceso, a la Vivienda Digna, al Mínimo Vital y a la Protección Especial de las Víctimas del conflicto armado, establecidos en la Constitución Nacional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Recibida la presente acción procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, el despacho procedió a admitir la presente acción de tutela mediante proveído del 21 de Febrero de 2019, vinculándose a la presente acción, a la Unidad de Atención Integral para las Víctimas, a la Caja de Compensación Familiar Comfasesar, a Fonvivienda, al Departamento del Cesar y a las Entidades que integran el SNARIV, notificándose a todos sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada y vinculados.

La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar a través del Jefe de la Oficina Jurídica del municipio, contestó al requerimiento judicial y se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela, por considerarla improcedente, por las siguientes razones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

1. Porque en el asunto de fondo de la presente acción tutelar, existe cosa juzgada constitucional, ya que hay un fallo de tutela proferido a favor de varios de los accionantes en esta acción de la referencia, en la que se resuelven similares hechos a los que hoy se alegan; dicha sentencia es del 8 de Octubre de 2015 y fue proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del radicado No 2000123330002015-000464, providencia en la que se tuteló el derecho a la vivienda de personas invasoras del Edén, particularmente de los señores Leidis Clavijo Chinchilla, Luis Sanjuanelo Guete, Mariluz Lujan Rocha, Rafael Barros Julio, Norma Forigua Sánchez y Jenis López Alvarado, en el sentido de ordenar al Municipio de Valledupar informara a los accionantes los requisitos para ser incluidos dentro de los programas dispuestos por el Municipio, el Departamento y la Nación para otorgarle facilidades de acceso a vivienda, informarle los requerimientos de crédito para vivienda de interés social y los programas de generación de ingresos organizados por el Municipio, el Departamento y la Nación.
2. Por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte del Municipio de Valledupar, por cuanto la orden de desalojo no fue emitida directamente por el municipio de Valledupar sino por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta localidad; y porque no se ha demostrado ninguna actuación u omisión del municipio con la cual se vulneren los derechos fundamentales del accionante, pues estas personas en ningún momento han solicitado al municipio y a las otras entidades competentes para la solución de problemas de personas en situación de desplazamiento, la aplicación de subsidios de vivienda a su favor, o que hayan solicitado gestiones para temas de créditos productivos.
3. Por falta de competencia del municipio de Valledupar, Cesar en materia de asignación de vivienda para población desplazada, pues dicha competencia es del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Integral, el cual cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera.
4. Por qué el municipio de Valledupar en cumplimiento de las sentencias de tutela, de los Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad y del Tribunal Administrativo del Cesar, practicó un censo a las familias ubicadas en el asentamiento el Edén, el cual fue elaborado por Fonvisocial, y una vez elaborado el censo, se identificó cuantas eran las personas que se encontraban en dicho predios, cuáles de las censadas tenían propiedad registrada, cuales contaban con subsidio de vivienda familiar otorgado por Fonvivienda, quienes se encontraban afiliados a las cajas de compensación familiar, las personas que tenían la calidad de víctimas y no tenían propiedades, y las que se encontraban como beneficiadas de algún

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

programa de subsidio de vivienda, de los incidentes de desacato y el grado jurisdiccional de Consulta. Y porque en razón al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, el accionante que tenía a su favor dicha sentencia de tutela, inició un incidente de desacato y este Juzgado al observar que el desalojo no se había practicado decidió sancionar con desacato al señor Alcalde, imponiéndole orden de arresto y multa, encontrándose dicho incidente en grado de consulta; por lo que con posterioridad se iniciaron gestiones para adelantar el desalojo de las personas que se encontraban ocupando las viviendas que se encontraban en construcción en el proyecto el Eden, por lo que se solicitó apoyo a la Personería Municipal de Valledupar, a la Policía Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que se realizaron reuniones con los invasores y se fijó la fecha para la diligencia, hasta que el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, suspendió la orden desalojo como medida provisional dentro de la acción de tutela con radicado No 2018-00677.

5. Por último la Alcaldía Municipal en su contestación solicitó, que en el evento de no tener en cuenta los argumentos arriba precisados, se vinculen a otras entidades para dar cabal cumplimiento a la eventual orden judicial, pues se necesita de la participación de instancias nacionales rectoras de la política y ejecución de programas de vivienda, pues la solución de la problemática sobrepasa la capacidad presupuestal, técnica y administrativa de las entidades municipales, departamentales y nacionales.

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda Fonvivienda, contestó al llamado judicial, oponiéndose a la prosperidad de la presente acción por considerar que el Fondo Nacional de Vivienda no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio; resaltando que el hogar del accionante Robinson Pallares Gámez, no se encuentra inscrito en ninguna de las convocatorias que ha aperturado el Fondo Nacional de Vivienda, por lo que no es posible otorgarle subsidio, señalando además que una vez consultado el sistema de información de potenciales beneficiarios del D.P.S, se encontró que su hogar no ha sido habilitado para postularse en ningún proyecto ejecutado en el programa de vivienda gratuita. (Folios 470 a 474)

De otro lado la Subdirectora Operativa de la Caja de Compensación del Cesar Comfacesar, dio respuesta a la presente acción de tutela, señalando que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y residentes de la Urbanización del Edén; y proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que es una entidad que no se encarga de realizar desalojos, solo se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

encarga de los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y divulgación de la información, digitación, ingreso al RUP (Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional), pre validación, apoyo a las actividades de asignación, seguimiento y verificación de los documentos para hacer efectivo el pago de los subsidios familiares de vivienda en todas sus modalidades, y posterior a esto, la ejecución directa de éstas le corresponde a Fonvivienda, concretamente en la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social para la población de desplazamiento o extrema pobreza.(Folios 477 a 479)

Por su parte, la Unidad Territorial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, respondió a la presente acción mediante escrito obrante a folios 524 y 525 del expediente, señalando que respecto a la solicitud del accionante de que se abstengan de realizar la diligencia de desalojo a los habitantes invasores de la Urbanización el Edén, la Unidad Para Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia; así mismo informa que el señor Robinson Pallares Gámez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que respecto a las demás familias habitantes /invasores del Edén, no tiene la certeza de que sean víctimas del conflicto armado ya que el ente que tiene la competencia de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1448 de 2011, son las alcaldías municipales. Así mismo informa la Unidad de Víctimas al despacho que frente a la pretensión realizada por el accionante, respecto a la solicitud de vivienda, no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, y que la entidad competente para ello es FONVIVIENDA; solicitando por último la Unidad Para Víctimas se niegue la presente acción y se ordene su desvinculación.

El Departamento del Cesar mediante memorial obrante a folio 604 a 608, respondió al requerimiento judicial realizado por este despacho, expresando que no le constan los hechos materia de tutela, y que se oponen a las pretensiones formuladas en la presente acción, por considerar que el Departamento del Cesar no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no ha ordenado ni mucho menos incumplido orden de desalojo alguna contra invasores de la Urbanización el Edén, y que por el contrario es la Inspección de Policía de Valledupar, Cesar, quien a través de autos emanados de la Inspección de Policía, fija un desalojo sobre predios que se han vistos perturbados por personas que no son propietarias, por lo que es la inspección de policía quien debe darle el trámite correspondiente a las diligencias policivas.

El Personero Municipal a través de memorial allegado el 26 de Febrero de los corrientes (ver folios 616 a 620), contestó a la acción de tutela que nos ocupa, manifestando que respecto a lo argumentado por el accionante en especial a la cifra de afectados, expresa que sobre estas no le consta, y que difieren con las presentadas por la Administración Municipal, las cuales son el resultado de los diferentes censos ordenados por la Ley, por lo que esta cifra debe ser probada por los accionantes; así mismo expresa el funcionario que como agente del Ministerio Público siempre ha estado dispuesto a prestar el acompañamiento en las diferentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

diligencias convocadas por la administración municipal, y en especial en aquellas donde la comunidad solicita su acompañamiento; precisando que respecto al asunto materia de tutela ha asistido a diferentes mesas de trabajo realizadas con las diferentes instituciones encargadas de velar por el buen desarrollo y protección de los derechos humanos, recalcando que de acuerdo a la última reunión que se llevó a cabo el 15 de Noviembre de 2018, la diligencia de desalojo quedó suspendida debido a que los afectados interpusieron diferentes acciones judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales, de los cuales ellos han sido respetuosos.

Así mismo afirma el representante del Ministerio Público, que le preocupa las afirmaciones de los accionantes en el sentido de expresar que se dio la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, vida digna, cuando han realizado los acompañamientos respectivos cuando fueron solicitados con el propósito de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, conminando a los funcionarios correspondientes para que enmarcaran sus actuaciones dentro del marco de sus competencias con apego a la normatividad, y procedieran a realizar las actuaciones correspondientes tendientes a mitigar el daño y la vulneración de los derechos humanos de los quejosos.

Por su parte la Defensoría del Pueblo respondió a la presente acción, informando que en el marco de su función misional tiene dentro de su responsabilidad de acuerdo a la normatividad vigente, la de la atención a las víctimas del conflicto armado, indicando que brindan asesoría, atención especializada a la población víctima de desplazamiento forzado siempre y cuando sea solicitada mediante petición escrita, por entrevista o correo electrónico o de manera oficiosa; y que revisada su base de datos evidencia que el accionante no aparece registrado, por lo que se entiende no existe petición alguna; de igual manera expresa que no ha tenido conocimiento por otro medio que le permita intervenir en el presente año, recalcando que durante el año 2016 participo de mesas de trabajo convocadas por la Alcaldía Municipal de Valledupar, para adelantar diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

Igualmente la Defensoría del Pueblo resalta a este despacho que la población víctima de desplazamiento forzado es sujeto de especial protección constitucional como lo estableció la sentencia T-025 de 2004 y la Ley 387 de 1997, que tienen derecho a una vivienda digna, y coadyuva las pretensiones del accionante.

Cabe señalar, que el despacho en razón al escrito obrante a folios 304 a 313 del plenario, vinculó a la presente acción a las personas firmantes de dicho escrito y demás personas de la comunidad que tengan interés en la presente tutela.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

El problema jurídico en el presente caso radica en determinar, si la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al debido proceso entre otros, de Robinson Pallares Gámez y las familias invasoras de la urbanización el Edén, al programar su desalojo de dicho predio.

Siendo este el interrogante, para este funcionario judicial la acción de tutela es el medio idóneo con que cuenta la parte actora para reclamar las garantías fundamentales que considera vulneradas.

Al ser la Vivienda Digna un derecho fundamental, es necesario para resolver el problema esbozado, traer a colación lo que al respecto señala nuestra constitución. El artículo 51 de la Carta Política, señala que todos lo colombianos tenemos derecho a una vivienda digna, y que el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, por lo que promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo, y forma asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Este derecho fundamental a la vivienda digna también ha sido salvaguardado por instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

Económicos, Sociales y Culturales, el cual ha indicado que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo el de una vivienda apropiada.

Ahora, frente a la vulneración del derecho a la vivienda digna cuando se realizan desalojos forzados, es relevante atender lo que al respecto nuestra máxima corporación de la jurisdicción constitucional, en Sentencia T-247 del 26 de Junio de 2016, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, concluyó, teniendo como uno de sus fundamentos la observación general número 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Finiquita la Corte: *“De conformidad con lo anterior se puede concluir que (i) el derecho a la vivienda es un derecho constitucional que puede verse afectado por la realización de desalojos, cuando estos son injustificados o arbitrarios; (ii) los desalojos son una figura legal que puede ser usada por la administración, entre otros, para recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegal, evitando que un hecho ilegal consolide una situación jurídica; (iii) aún en el caso de desalojos justificados, la autoridad administrativa debe garantizar los derechos fundamentales, incluyendo un debido proceso para las personas desalojadas, prestando especial atención en la garantía de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.”*

En esta sentencia, y antes de llegar a la conclusión arriba transcrita, la Corte Constitucional manifestó lo que ha dicho en varias acciones de tutela respecto al procedimiento de desalojo, textualmente expresó:

*“En el mismo sentido, esta Corte ha estudiado acciones de tutela sobre procedimientos de desalojo y al respecto ha dicho que “El procedimiento de desalojo es una medida que permite recuperar materialmente un bien que fue tomado de manera ilegítima, y evita que aquellos que han procedido en contra de la ley obtengan un provecho de su acción. Es decir, son acciones positivas tendientes a recuperar la tenencia de un bien ocupado sin justo título. Así mismo, es un medio coercitivo que reconoce el ordenamiento jurídico para evitar que por vías de hecho se consoliden situaciones de derecho que perjudiquen los derechos legítimamente adquiridos. En los casos en que el bien afectado con la ocupación ilegítima haga parte del espacio público, la protección resulta especialmente relevante, en atención a que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, el patrimonio de la colectividad alcanza particular atención y protección en el ordenamiento jurídico”. Sin embargo, aun cuando el desalojo sea justificado “debe garantizar que las personas desalojadas no vean vulnerados sus derechos fundamentales. En este sentido, si bien es cierto que el desalojo debe garantizar el debido proceso como medida legítima de protección de la propiedad y del espacio público, por su naturaleza, la administración debe ser especialmente cuidadosa en que no se convierta en un procedimiento que atente contra los derechos de las personas desalojadas”. En dicha ocasión, la Corte ordenó la reubicación transitoria de los ocupantes que “constituyan población vulnerable, se encuentren en estado de debilidad manifiesta, o sean sujetos de especial protección constitucional.”*

En razón a lo expuesto, este administrador de justicia encuentra que en el presente asunto no puede aseverarse que existe una vulneración de los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)

ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL

PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E-mail: [j08cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALLEDUPAR-CESAR

fundamentales de la parte actora, por cuanto al analizar el plenario y las pruebas allegadas dentro del mismo, se puede encontrar que la orden de desalojo de las familias invasoras del Barrio el Edén, no proviene del arbitrio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, sino del cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en sentencia de tutela de fecha 23 de Junio de 2016; fallo que ha sido desacatado por la Alcaldía, y que llevó al mencionado despacho a sancionar con arresto a la primera autoridad de este municipio mediante providencia del 7 de Noviembre de 2018, tal como se puede corroborar a folios 490 a 499 del expediente.

Podemos decir entonces que el desalojo pretendido por la Alcaldía se encuentra debidamente justificado, no es injustificado ni arbitrario, y no puede este juzgado considerarlo vulneratorio de los derechos fundamentales de la parte accionante, por cuanto el mismo es producto de un fallo judicial, el cual ha sido objeto de desacato; además al revisar el plenario se encuentran actas de reunión de la alcaldía municipal de Valledupar (folios 450 a 456), en las que intervienen representantes de la comunidad del Edén, y acta de no realización de la diligencia de desalojo de la inspección urbana de policía; convocándose en esta última a varias autoridades, entre ellas al personero municipal, al defensor del pueblo, al director del ICBF entre otros; destacándose en las actas de reunión de la Alcaldía, el compromiso del personero municipal de acompañar el procedimiento de desalojo para la no vulneración de los derechos fundamentales, y para que no se realice el desalojo con las personas protegidas por su condición de víctimas del conflicto armado; así mismo se encuentra a folio 457 del plenario, copia del aviso de la Inspección Primera Urbana del 15 de Noviembre de 2018, en el que notifica a las personas indeterminadas del barrio el Edén, de la diligencia de desalojo programada para el día 20 de Noviembre de 2018.

Así las cosas, este Juzgado negará la acción de tutela de la referencia, por considerar que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (transitorio) antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

### **RESUELVE**

**Primero:** Denegar la acción de tutela instaurada por **Robinson Pallares Gámez y Comunidad del Edén** contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)  
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**Tercero:** En aras de garantizar el debido proceso, por secretaria publíquese en la sección de noticias y novedades de la página web de la rama judicial, el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, de fecha 5 de Marzo de 2019, por el término de 3 días.

**Cuarto:** En caso de no ser impugnada, la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

*Rosa*